

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20624/2015.

**ACTORES: JOSÉ AGUSTÍN
CERVANTES ESTRADA, HUGO
MENDOZA DELGADO Y BERNARDO
ÓSCAR BASILIO SÁNCHEZ.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS: ERIK
SOTO BRINDIS Y RUTH ALEJANDRA
RIVERA PÉREZ**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20624/2015**, interpuesto por los **CC. José Agustín Cervantes Estrada, Hugo Mendoza Delgado y Bernardo Oscar Basilio Sánchez**, por el que impugnan la omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para integrar la Comisión Estatal Organizadora que habrá de conducir la elección que renueve al referido Comité, así como de la emisión de su respectiva convocatoria.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

I. Convocatoria. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, el presidente y secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitieron convocatoria para la elección del Presidente y miembros del señalado Comité, para el periodo 2012-2015.

II. Elección partidista. Como consecuencia de la emisión de la convocatoria descrita en el punto anterior, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil doce se llevó a cabo la elección señalada, en la cual resultó ganadora la planilla del C. Oscar Sánchez Juárez como Presidente, además de otros ciudadanos electos.

III. Cadena impugnativa. Derivado de la presentación y resolución de diversos juicios ante instancias locales y federales, motivo de la elección señalada en los antecedentes anteriores, en fecha veinte de agosto de dos mil trece, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca (en adelante Sala Regional Toluca), al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-110/2013, determinó confirmar como ganadora la planilla del C. Oscar Sánchez Juárez; y de la misma manera, la Sala Superior del mencionado Tribunal, confirmó tal determinación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-79/2013, en fecha doce de febrero del año dos mil catorce.

IV. Jornada electoral ordinaria en el Estado México. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo 2016-2018.

V. Interposición vía *per saltum*. En fecha diecinueve de octubre del año en curso, los hoy actores promovieron vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección que renovará al citado Comité Directivo Estatal, así como de la emisión de la respectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

convocatoria.

VI. Remisión del expediente a Sala Regional Toluca. El veintiuno de octubre del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó remitir la demanda y demás anexos señalados en el párrafo anterior a la Sala Regional Toluca del citado Tribunal, a efecto de resolver lo pertinente.

VII. Medio de impugnación que se resuelve. Mediante Acuerdo identificado con el numero ST-JDC-547/2015, de fecha treinta de octubre del año en curso, la referida Sala Regional Toluca determinó reencauzar en la misma fecha a este Tribunal, la demanda y anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por José Agustín Cervantes Estrada, Hugo Mendoza Delgado y Bernardo Oscar Basilio Sánchez, para sustanciar y resolver conforme a derecho, dentro del término que al efecto señaló.

VIII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión de expediente. El pasado treinta de octubre del año que transcurre, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4025/2015, la Sala Regional Toluca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b) Tercero Interesado. Cabe señalar que con la documentación enviada a este Órgano Jurisdiccional, se remitieron escritos de Terceros Interesados, presentados el veintisiete de octubre del año en curso, por los CC. Erik Soto Brindis y Ruth Alejandra Rivera Pérez.

c) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/20624/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


d) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El nueve de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20624/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

e) Proyecto de Resolución. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20624/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en **contra** de la presunta omisión del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección y renovación del referido Comité, así como, de la emisión de la respectiva convocatoria; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que se haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque los actores aducen una presunta omisión por parte de la responsable para emitir una convocatoria para integrar la Comisión Estatal Organizadora que ha de elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, por lo que dicho acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la

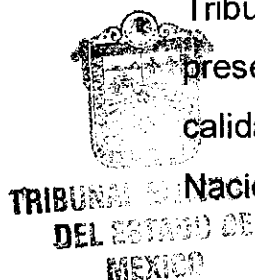
¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Jurisprudencia 15/2011² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; (en adelante Sala Superior); **b)** si bien los actores no presentaron el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que la responsable realizó los trámites de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

Por cuanto hace a la procedencia de los escritos de Tercer Interesado, este Tribunal tiene a los CC. Erik Soto Brindis y Ruth Alejandra Rivera Pérez presentandos de manera individual, escritos de tercero interesado, en su calidad de miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.



Así, se tienen por cumplidos los requisitos en los escritos referidos, conforme al artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, pues se presentaron: **a)** ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en el Estado de México, quien es el órgano señalado como responsable en el presente asunto; **b)** contienen los nombres de quienes se ostentan como terceros interesados y las firmas autógrafas respectivas; **c)** exhiben el documento por medio del cual pretenden acreditar su personería; **d)** precisan los hechos y consideraciones alegando un interés jurídico contrario al de los actores, además, aportando las pruebas con las cuales pretenden probar sus dichos; **e)** asimismo, se presentaron dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 417 del Código Electoral local, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios que a continuación se indican:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio a los suscritos, y en general a los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que habiéndose reformado los Estatutos en el año 2013, donde ahora se establece como derecho de los militantes el poder votar y ser votados de manera directa para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se conculque de manera grave ese derecho fundamental, al ser señaladas responsables dolosamente omisas en integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.*

Resulta evidente la contravención, por parte de las responsables, a los que disponen los artículos 63, párrafo 3, y artículo Tercero Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que textualmente señalan:

Artículo 64, párrafo 3:

Artículo 64

...

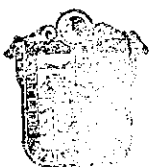
...

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales

Las elecciones ordinarias en el Estado de México, tuvieron verificativo el pasado día 07 de junio del año en curso.

Por su parte el artículo 3 Transitorio de los propios Estatutos contempla lo siguiente:

Artículo 3° A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo cuarto, de estos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

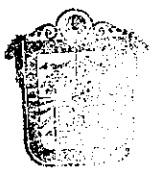
*SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

De la manifestación de los actores, transcrita con antelación, se logran identificar tres agravios:

- a) La omisión de conformar la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- b) La omisión de emitir convocatoria correspondiente para elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- c) La premura por quedar integrado el nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ante la próxima XVIII Asamblea Nacional del referido partido.

Este Tribunal estima que el agravio del actor señalado en el inciso a), es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indica.

Debe entenderse que, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen finalidades e intereses esenciales, entre las cuales se encuentran la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible la incorporación de los ciudadanos al ejercicio del Poder Público. Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les ha establecido un marco autónomo constitucional, cuyo núcleo esencial comprende un amplio margen de decisión, económico-financiera, competencial, de atribuciones y de controles externos e internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

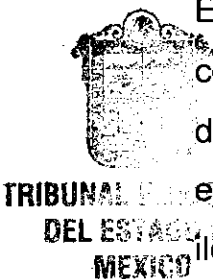
...
Hipótesis normativas Estatutarias, que han sido ignoradas, de manera dolosa, por las señaladas como responsables, lo cual vulnera en nuestro perjuicio y de los miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, los principios de legalidad y de certeza, lo que a su vez vulnera también los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de asociación y de afiliación partidista y de votar y ser votado, así como la vulneración al principio democrático de renovación periódica de los órganos directivos partidistas, en contravención con el artículo 41 de la Constitución Federal.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se conforme la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, debiéndose emitir para ello la respectiva convocatoria.

La **causa de pedir** de los actores, deriva en que la presunta omisión del Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, vulnera la normativa partidista y el derecho de los actores a sus derecho político-electorales en su vertiente de asociación y de afiliación partidista, de votar y ser votados, aunado a la presunta violación al principio democrático de renovación periódica de los órganos directivo partidistas, en contravención al artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dichos actos, los órganos señalados como responsables violan o no, los derechos de los actores de votar y ser votados, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo de elección popular, así como de la legal, o ilegal omisión de renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS,



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Dicha autonomía se encuentra establecida en el artículo 41 de la Constitución federal; asimismo, su tratamiento, se localiza en la legislación electoral sustantiva, como la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, en la que se contienen los ámbitos de libertad de decisión política y su derecho a la autorganización. Andamiaje jurídico que debe ser armónico con los principios constitucionales y legales del que gozan los partidos políticos.

La referida consideración, permite a este Tribunal electoral arribar a la conclusión de que en ejercicio de su autonomía, los partidos políticos dotan de atribuciones exclusivas a sus órganos de gobierno y de dirección, para poder ordenar los aspectos internos de su vida política como organización social.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, con motivo de su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria dispuso en sus Estatutos Generales, **publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece⁵**, lo siguiente:

Artículo 64

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional previo procedimiento reglamentario.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

TRANSITORIOS

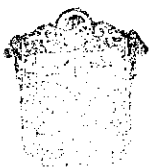
Artículo 3°

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo, cuarto, de estos Estatutos, las convocatorias para las, siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 10°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. En los casos de órganos del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

⁵ Visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320687&fecha=05/11/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo infundado de los agravios, es por un lado, porque si bien es cierto los Estatutos de la XVII Asamblea disponen que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, como lo señalan los actores; también lo es, que tal dispositivo intrapartidario prevé situaciones ordinarias, sin embargo, en el asunto que se resuelve se trata de un acontecimiento extraordinario, de manera que el artículo procedente es el transitorio 10° de los referidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (vigentes actualmente), el cual, establece:

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel.

Así, en el asunto que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que en la elección intrapartidaria de veinticuatro de noviembre del año dos mil doce se determinó que la planilla electa, es decir el actual Comité Directivo Estatal, fungiría por el periodo del año 2012 al año 2015; lo anterior, se corrobora con la copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la fecha referida, en la cual se aprecia la firma del Secretario General del partido en cita; documental que obra en autos del expediente que se actúa y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedida formalmente por una autoridad partidista, dentro del ámbito de sus competencias.

Por lo que, al haberse elegido con antelación a los actuales Estatutos, el actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México deberá regirse por los Estatutos vigentes al momento de su elección, es decir los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria (anteriores inmediatos a los vigentes); mismos que en el párrafo sexto, del artículo 86 señala que:

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. (Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, lo ordinario hubiera sido que el actual Comité Directivo Estatal ejerciera el cargo del año dos mil doce al año dos mil quince, según lo dispone el artículo transcrito en el párrafo inmediato anterior.

Sin embargo, lo extraordinario e infundado del agravio en el caso que se resuelve, radica en que la elección del referido Comité fue motivo de diversas impugnaciones, las cuales culminaron con la determinación planteada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el **veinte de agosto de dos mil trece**, al resolver el Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-110/2013, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-79/2013; y lo cual, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se confirmó dicha elección.

De lo anterior, se logra apreciar que fue hasta el veinte de agosto del año dos mil trece, cuando se declaró válida la elección del ahora Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de la entidad, haciéndose notar que hasta entonces, se ordenaba a los órganos partidistas responsables en su momento, para realizar las diligencias necesarias para que asumieran de manera plena el encargo, con las funciones que le correspondiesen.

De ahí que, el actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional culminará el periodo de tres años hasta el dos mil dieciséis; por lo que, este Tribunal arriba a la conclusión que no existe omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, para integrar la Comisión Estatal Organizadora para llevar a cabo la elección del referido Comité, puesto que, como se ha señalado, **será hasta el año dos mil dieciséis** cuando concluya su encargo, por lo que hasta ese entonces, estará en aptitudes de realizar lo peticionado por los ahora actores.

Robustece lo anterior, que el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante oficio CDE/SG/292/2015, realizó una consulta relativa a la fecha de renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido en la entidad; razón por la cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en fecha veintitrés de julio del año en curso, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido de referencia, informó que resultado de la cadena impugnativa que se derivó por cuanto hace a la actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de la entidad, concluía de acuerdo a la normativa interna del multicitado instituto político, **el veinte de agosto del año dos mil dieciséis**, publicándose para ello en los estrados del citado Comité Directivo Estatal en fecha veinticuatro de julio del año en curso, tal y como consta con la copia certificada que obra en autos del presente expediente⁶.

De ahí que, se califique como **infundado** el agravio relativo a la omisión de conformar la Comisión Estatal Organizadora para llevar a cabo la elección del próximo Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, y por tanto no se actualizan violaciones relativas a los derechos políticos-electorales de votar y ser votado.

Es ese orden de ideas, y una vez establecida la fecha de culminación del periodo del Comité Directivo Estatal (veinte de agosto de dos mil dieciséis), y toda vez que los Estatutos Generales (vigentes al momento de la elección), establece que la duración del encargo es de tres años, contados a partir de que ejercen el cargo; este Tribunal concluye que no existe omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, para integrar la Comisión Estatal Organizadora para llevar a cabo la elección del referido Comité, puesto que, como se ha señalado, será hasta el año dos mil dieciséis cuando concluya su encargo, por lo que hasta ese entonces, estará en aptitudes de realizar lo peticionado por los ahora actores.

En ese sentido, y al no acreditarse omisión alguna por parte de los responsables, resulta inminentemente para este Tribunal considerar como **infundado** el agravio señalado como **inciso b)**, relativo a la omisión de emitir convocatoria correspondiente para elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; toda vez que, como se acreditó, la conclusión de funciones del referido Comité,

⁶ Consultable a foja 138 del expediente principal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

será en fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, por tanto, es improcedente emitir una convocatoria para su renovación como lo solicitan los actores, en este segundo semestre del año en curso.

Asimismo, deviene en **inoperante** el agravio señalado como **inciso c)**, consistente en la premura por quedar integrado el nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, *ante la próxima XVIII Asamblea Nacional del referido partido, que habrá de realizarse en fecha veintiuno de noviembre del año en curso en la entidad*, pues se advierte que no causa perjuicio alguno a los actores y tampoco fueron claros en su escrito de demanda en señalarlo; aunado a que, contrario a la percepción de los enjuiciantes, actualmente el Partido Acción Nacional cuenta en el Estado de México con un Comité Directivo, por lo que sus integrantes serán los encargados de acudir, en su caso, a la XVIII Asamblea de referencia.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

UNICO. Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de los CC. **José Agustín Cervantes Estrada, Hugo Mendoza Delgado y Bernardo Oscar Basilio Sánchez**, señalados en el juicio ciudadano local radicado bajo el número de expediente **JDCL/20624/2015**, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a los señalados como responsables y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

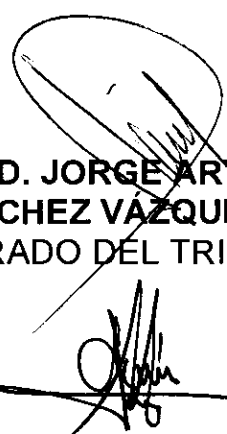
Tribunal Electoral
del Estado de México

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

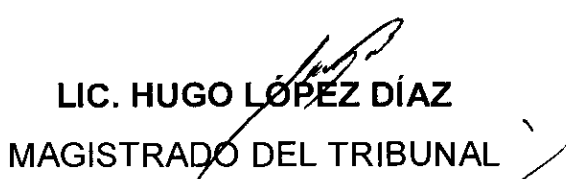
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



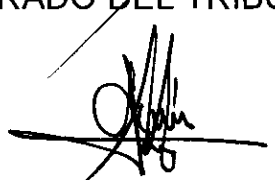
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



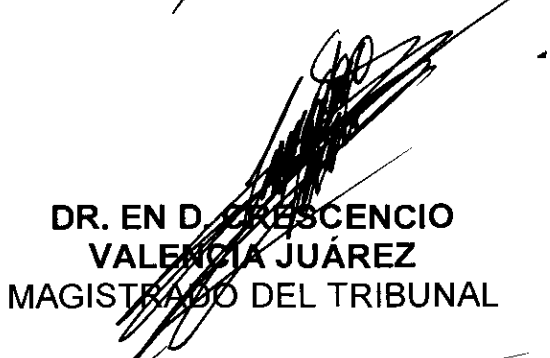
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



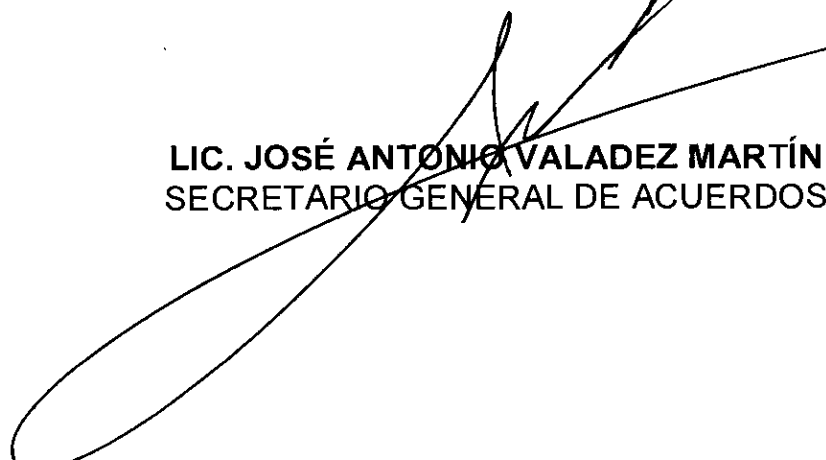
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



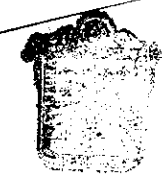
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**